



RADICACIÓN:08001405301520210065200
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: BIVIANA DEL CARMEN, LUZ DARIS, ANA, DADNELLIS Y
HUBER VERGEL HERNANDEZ
DEMANDADO: ALICIA JIMENO VENGOECHEA Y ALEJANDRO JIMENO RUBIO
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, 24 de enero de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO
VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Los señores BIVIANA DEL CARMEN, LUZ DARIS, ANA, DADNELLIS Y HUBER VERGEL HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, promovieron proceso verbal de pertenencia contra ALICIA JIMENO VENGOECHEA Y ALEJANDRO JIMENO RUBIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que les pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la Calle 16 No. 23-69, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-96191.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de unos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente se encuentra que: (i) en los poderes aportados con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; (ii) no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos RODRIGO ANTONIO CANTILLO LLANES y JAIRO ANTONIO MARTINEZ DE LOS REYES, tal como lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; (iii) no se acompañó un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.; y (iv) no se anexó el avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción, a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por los señores BIVIANA DEL CARMEN, LUZ DARIS, ANA, DADNELLIS Y HUBER VERGEL HERNANDEZ, a través de apoderado judicial contra ALICIA JIMENO VENGOECHEA Y ALEJANDRO JIMENO RUBIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e066d3a3a5f3fb32aa8d4c3e79d559920199593c11e4a8ddf2c99a21c2d41311

Documento generado en 24/01/2022 08:18:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>